



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00093-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADRIANA BENAVIDES NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora ADRIANA BENAVIDES NIÑO en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-2018-00093-00.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA BENAVIDES NIÑO a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de junio de 2019, así:

II. PRETENSIONES

Líbrese mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en los numerales siguientes, de conformidad con la condena dispuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por **ADRIANA BENAVIDES NIÑO** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, RADICADO 73001333300420180009300.

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2313924)**, pesos por el excedente del periodo moratorio reconocido en sentencia judicial y que no ha sido objeto de pago así:

2. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 24.934)**, valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir el **11 DE JULIO DE 2019** y hasta el **10 DE OCTUBRE DE 2019**, fecha de cumplimiento del término establecido para la interrupción del cobro de intereses del que trata el presente artículo.

3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$725.663)**, como quiera que los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., vencieron el **10 DE MAYO DE 2020**, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo de la condena, las cantidades líquidas adeudadas devengaran intereses moratorios a la tasa comercial, los cuales se liquidaran a partir del **13 DE ENERO DE 2021** y hasta la fecha en que se pague la obligación.

4. Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

5. Librese mandamiento de pago por concepto de condena en costas y agencias en derecho reconocidas en sentencia judicial por valor de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 928.356)** más los gastos procesales por valor de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 26.850)** que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que la señora *Adriana Benavides Niño* promovió el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No.

73001333300420180009300 en contra de la Entidad ejecutada y dentro del mismo se profirió sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Dicha providencia quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2019.

2.- Mediante cuenta de cobro radicada bajo el número TOL2021ER000706 del 13 de enero de 2021, la accionante solicitó ante la Entidad ejecutada el pago de la condena impuesta en la mentada providencia judicial; sin embargo, para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva de la referencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no había cumplido con dicha obligación superando el término de diez (10) meses a que se refiere el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 307 del CGP.

3.- La Entidad ejecutada realizó un pago parcial por valor de doce millones doscientos seis mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$12.206.879), el día 16 de octubre de 2020 quedando un excedente por pagar de dos millones trescientos trece mil novecientos veinticuatro pesos (\$2.313.924), lo anterior, por cuanto en la sentencia condenatoria cuya ejecución se persigue en el sub judice se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 04 de mayo de 2016 y hasta el 26 de octubre de 2016, lo que equivale a 176 días de mora cuyo valor asciende a catorce millones quinientos veinte mil ochocientos tres pesos (\$14.520.803), ya que el salario de la demandante para el año 2016 era de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos (\$2.475.137).

Mediante providencia del 08 de junio de 2022, este Despacho libró el mandamiento de pago solicitado, de la siguiente forma:

“Librar mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA BENAVIDES NIÑO y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma correspondiente al valor atinente a la liquidación de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, causada desde el 04 de mayo hasta el 26 de octubre de 2016, la cual debe ser liquidada con base en la asignación básica devengada por la demandante para la anualidad 2016. Se tendrá en cuenta el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$12.206.879.*

- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA. En virtud de lo anterior, por intereses de mora a la tasa correspondiente al DTF desde el 26 de octubre de 2019 hasta el*

26 de enero de 2020 y a una tasa comercial, a partir del 13 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

- Por el valor de las costas aprobadas mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 correspondiente a \$955.206”.

Contestación de la demanda ejecutiva – excepciones contra el mandamiento de pago-

El apoderado de la entidad ejecutada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que a través de los oficios Nos. CAPSXM5046 e INSTXM5046 y en virtud de la Resolución del 12 de diciembre de 2016, se pusieron a disposición de la ejecutante los dineros derivados de la sentencia que sirve de título base de recaudo, a partir del 16 de octubre de 2020 y del 15 de enero de 2021, no adeudándose suma alguna a la fecha.

Aduce que, de conformidad con lo anterior, se dio cumplimiento a la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por esta dependencia judicial, reconociendo lo correspondiente a la sanción moratoria, intereses DTF e intereses corrientes, por lo que se encuentra satisfecha la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución. Adicionalmente menciona que en este caso no hay lugar el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa DTF, por cuanto de conformidad con el artículo 192 del CPACA existe un periodo muerto para la causación de intereses a partir del tercer mes posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta la fecha de radicación de la petición de pago, lo cual en el caso bajo análisis tuvo lugar el 13 de enero de 2021, pese a que la aludida providencia quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2019. En virtud de lo anterior, la demandada propuso la **excepción de pago**, pero además planteó la de compensación para que se tenga en cuenta cualquier suma que resulte probada a favor de la Entidad y la de prescripción de la obligación.

Adelantada la precitada actuación, el 24 de enero de 2023 se adelantó **la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP**, en la cual se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión así como al delegado del Ministerio Público para que presentara concepto.

PARTE DEMANDANTE: Se ratificó en las pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda. Aduce que la Entidad demandada no concurrió al pago de la suma señalada en el mandamiento ejecutivo ni acreditó los argumentos que soportan sus excepciones y advierte que, aunque la ejecutada hizo un pago parcial, el mismo no cubre el valor total del crédito.

PARTE DEMANDADA: Se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho esbozados en la contestación de la demanda.

CONCEPTO DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO: Señaló que la Entidad demandada propuso algunas excepciones que proceden en procesos ejecutivos en donde el título es una sentencia judicial, tal es el caso de la de prescripción, la cual indicó no ha operado en el presente caso. En el mismo sentido refirió que la de compensación tampoco está acreditada y, por lo tanto, sólo resulta procedente estudiar la excepción de pago, la cual, según indicó, para que sea válida debe ser total y que, en el caso bajo análisis, luego de realizar las operaciones aritméticas se pudo determinar que la deuda no fue cubierta en su totalidad, por lo que la ejecución deberá continuar por el saldo insoluto. El Ministerio Público finalizó su intervención manifestando que no es de recibo que la Entidad siga argumentando el pago total de la obligación cuando una simple operación aritmética permite evidenciar que existe un saldo insoluto y que lo procedente era que se llegara a esta diligencia con una propuesta conciliatoria, lo cual no ocurrió, por lo que solicitó que se imponga a la ejecutada una condena en costas ejemplar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la parte demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo

en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta

a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial/. Bogotá: DUPRÉ Editores)

o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*.²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que las excepciones de mérito propuestas por la accionada, esto es, las de pago y cobro de lo no debido, serán resueltas conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que *“el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible³" pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo “ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP”, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápite anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto, está conformado por la sentencia proferida por éste Juzgado el 25 de junio de 2019, dentro del proceso No.73001-33-33-004-2018-00093-00, ejecutoriada el 25 de octubre de 2019, junto con la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, aprobadas mediante auto del 09 de marzo de 2020, conjunto documental que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron.

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de junio de 2019, dentro del proceso No.73001-33-33-004-2018-00093-00.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 25 octubre de 2019-, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 26 de agosto de 2020, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 27 de agosto de ese mismo año.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la acreencia por la cual la parte ejecutante demanda a la entidad ejecutada, se observa que se trata de una obligación de dar, consistente en

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

pagar una suma de dinero que arrojó la sentencia proferida por este despacho el pasado 25 de junio de 2019, junto con la liquidación de costas y su auto aprobatorio, razón ésta que conllevó a que este Despacho librara mandamiento de pago por las diferencias encontradas entre lo pagado y lo que se debió pagar.

Ahora, para entrar a resolver la excepción de pago planteada por la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG, es necesario realizar una liquidación en la que se evidencien los siguientes baremos, según lo decantado en el cartulario:

Sentencia del 25-06-2019		Folios
Proceso	2018-00093	
Días mora según sentencia	176	
Salario docente 2016	\$ 2.475.137,00	Fl. 15 Demanda
Salario diario	\$ 82.504,56	
Total a pagar según sentencia	\$ 14.520.802,00	
Fecha de pago	16/10/2020	
Valor pagado	\$ 12.206.879,00	Fl. 71 Demanda
Saldo insoluto	\$ 2.313.924,00	
Fecha Ejecutoria Sentencia	25/10/2019	Fl 65 Demanda
Solicitud cumplimiento sentencia	13/01/2021	Fl. 20 Demanda
Costas	\$ 955.206,00	Fl. 69 Demanda
Fecha Auto Aprueba Costas	09-03-2020	
Segundo Pago Intereses DTF	\$ 137.144,00	
Fecha Segundo Pago	15/01/2021	Fl. 011 PDF

De acuerdo con lo anterior, razón le asiste a la parte ejecutante en indicar que la suma que se debía cancelar para dar cumplimiento cabal a lo resuelto en la sentencia, corresponde a \$14.520.802,00, atendiendo a que los días de mora se contabilizaron en 176 y el salario de la docente para el año 2016 correspondía a \$2.475.137,00. Entonces, como solamente se cancelaron \$12.206.879,00, necesario es concluir que existe un saldo insoluto de **\$ 2.313.924,00**.

Sobre dicho saldo, y de acuerdo con lo peticionado, se reconocen intereses de mora a una tasa correspondiente al DTF en el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2019 y hasta el 26 de enero de 2020, liquidándose así:

CAPITAL ADEUDADO	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERES	TASA DIARIA	días	INTERES CAUSADO
\$ 2.313.924,00	26	10	2019	31	10	2019	4,41%	0,000122500	5	\$ 1.417,28
\$ 2.313.924,00	1	11	2019	30	11	2019	4,43%	0,000123056	30	\$ 8.542,24
\$ 2.313.924,00	1	12	2019	31	12	2019	4,52%	0,000125556	31	\$ 9.006,31
\$ 2.313.924,00	1	1	2020	26	1	2020	4,54%	0,000126111	26	\$ 7.587,10
TOTAL INTERES TASA DTF										\$ 26.552,92
ABONO EL 15-01-2021										\$ 137.144,00
SALDO										\$ 2.203.333,00

El Despacho tuvo en cuenta el pago efectuado por la entidad el día 15 de enero de 2021 por valor de \$137.144, los cuales se abonan al saldo insoluto.

Igualmente, se liquidan intereses de mora a una tasa comercial desde el 13 de enero de 2021, de la manera que sigue:

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 2.203.333,00	13	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	18	\$ 25.102,72
\$ 2.203.333,00	1	2	2021	28	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	28	\$ 39.491,12
\$ 2.203.333,00	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	31	\$ 43.433,01
\$ 2.203.333,00	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 41.816,29
\$ 2.203.333,00	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	31	\$ 43.009,37
\$ 2.203.333,00	1	6	2021	31	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 41.600,37
\$ 2.203.333,00	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	31	\$ 42.920,07
\$ 2.203.333,00	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	31	\$ 43.054,01
\$ 2.203.333,00	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 41.557,16
\$ 2.203.333,00	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	31	\$ 42.696,61
\$ 2.203.333,00	1	11	2021	30	11	2021	17,27	25,91	0,00063132	30	\$ 41.729,95
\$ 2.203.333,00	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	31	\$ 43.544,33
\$ 2.203.333,00	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	31	\$ 43.988,97
\$ 2.203.333,00	1	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	28	\$ 41.010,77
\$ 2.203.333,00	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	31	\$ 45.779,07
\$ 2.203.333,00	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 45.532,71
\$ 2.203.333,00	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	31	\$ 48.486,83
\$ 2.203.333,00	1	6	2022	31	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 48.364,67
\$ 2.203.333,00	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	31	\$ 51.860,12
\$ 2.203.333,00	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	31	\$ 53.830,10
\$ 2.203.333,00	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 54.705,38
\$ 2.203.333,00	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	31	\$ 58.820,46
\$ 2.203.333,00	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 59.231,62
\$ 2.203.333,00	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	31	\$ 64.937,12
\$ 2.203.333,00	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	31	\$ 67.305,55
\$ 2.203.333,00	1	2	2023	27	2	2023	30,18	45,27	0,00102360	27	\$ 60.894,11
TOTAL INTERES TASA COMERCIAL HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTIVA											\$ 1.234.702,50

Así las cosas, al 27 de febrero de la presente anualidad, se adeudan a la accionante las siguientes sumas de dinero:

Valor Adeudado Intereses mora Tasa Comercial	\$ 1.234.702,50
Capital	\$ 2.203.333,00
Costas	\$ 955.206,00
Total Adeudado	\$ 4.393.241,50

Por lo tanto, no resta al despacho más que ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas adeudadas y declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la accionante.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Adriana Benavides Niño.

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ADRIANA BENAVIDES NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Intereses mora	\$ 1.234.702,50
Capital	\$ 2.203.333,00
Costas	\$ 955.206,00
Total Adeudado	\$ 4.393.241,50

TERCERO: Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a ciento setenta y cinco mil setecientos treinta pesos (\$175.730).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ba9fccb5d48260a3c2e15d5e819e5d37ee2922e3c68ede9fca535c92a03db**

Documento generado en 27/02/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>